

RES. EXENTA D.J. N° 117-276-2023

ROL N° 036-2023

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 17 de noviembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012; 57, de 2017; y 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-057-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-057-2023, de 24 de marzo 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal de la empresa, con fecha 10 de abril de 2023.

Segundo) Que, mediante presentación de fecha 18 de abril de 2023, el abogado señor Alfonso Álamos Alessandri, actuando en representación del sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, solicitó copia del expediente administrativo y ampliación del plazo para presentar descargos, además de acompañar documento que da cuenta de la personería que le fue otorgada a él y a los abogados señores Felipe Álvarez del Río, Gustavo Osorio Armstrong y Antonio Delorenzo Arancibia, para actuar en representación de la mencionada empresa.

Dicha presentación fue resuelta, concediendo las copias requeridas y el aumento de plazo solicitado, además de tener presente la personería referida en el párrafo precedente. Todo lo anterior, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-091-2023, la que fue notificada con fecha 04 de mayo de 2023, a las casillas de correo electrónico designadas en autos por el sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 16 de mayo de 2023, y encontrándose dentro de plazo adicional conferido, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y solicitó abrir un término probatorio.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-162-2023, la que fue notificada con fecha 29 de junio de 2023, a las casillas de correo electrónico designadas en autos por el sujeto obligado, se tuvieron por presentados descargos y se abrió un término probatorio.

Quinto) Que, con fecha 11 de julio del presente, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

1. Fotocopia autorizada del acta de la sesión Extraordinaria de Directorio de la Administradora, celebrada con fecha 25 de octubre de 2022.

2. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 12 de abril de 2023. entre la Administradora y Álamos. Álvarez & Squella Abogados.

3. Anexo de Servicios, fecha 26 de abril 2023, suscrito entre el sujeto obligado y Regcheq SpA.

4. Facturas de pagos 1776 y 1915.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-057-2023 y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que contenga los puntos mínimos indicados en las circulares UAF, en especial que cuente con un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, además de mantenerlo actualizado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, punto 2.3, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

El sujeto obligado señala en la presentación de descargos, que ellos cumplirían con la normativa en cuestión; no obstante lo anterior indica que ya previamente a la fecha de la fiscalización se encontraban realizando un proceso de mejora de su sistema preventivo, el cual vino a acelerarse con el hecho de la fiscalización. Además de ello, indica que ha implementado el software Regcheq y ha introducido en su Manual del procedimiento reprochado por este Servicio como faltante.

De la revisión de las alegaciones contenidas en sus descargos, resulta procedente concluir que a la época de la fiscalización existían las falencias que configuraron el incumplimiento materia del cargo formulado, de lo contrario sus descargos no finalizarían en la dirección de poner en conocimiento de este Servicio de las mejoras introducidas.

Resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual como el referido, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado, siendo indispensable para su efectividad que se encuentre debidamente detallado y que se baste a sí mismo, siendo las remisiones recursos que no satisfacen el cumplimiento normativo mínimo establecido por la UAF a estos efectos.

En este orden de ideas, el reproche pasa porque el procedimiento existente carece de la especificidad requerida para distinguir entre un ROS que proviene de la actuación de un cliente cualquiera y, el que deriva del análisis de la coincidencia de un probable cliente y/o cliente con los listados ONU, siendo insuficiente un procedimiento genérico, que en cuanto a sus características esenciales se remite a la normativa general, y no atiende a las particularidades de la operativa y orgánica del sujeto obligado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-057-2023, de fecha 24 de marzo de 2023.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis de los documentos acompañado por el sujeto obligado en el acto de sus descargos, y que dicen relación con el hallazgo infraccional analizado, relativos a una copia de contrato de servicios de Regcheq, además del anexo de servicios y acta de directorio en el cual se toman compromisos tendientes a mejorar su sistema preventivo, estos no tienen mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado, puesto que son de fecha posterior a la fiscalización. No obstante lo anterior, dichos antecedentes documentales deberán ser considerados por este Servicio como prueba fehaciente de la introducción de medidas correctivas post fiscalización, sirviendo esa condición como circunstancia modificatoria de la responsabilidad administrativa, en orden de atenuar la misma.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de mantener su Manual de Prevención en materia de LA/FT con los requerimientos normativos mínimos y, además, actualizado, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la verificación de cumplimiento normativo realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, de fecha 06 de enero de 2023, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, si bien cuenta con medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, no ejecuta tales medidas respecto de toda su cartera de clientes, por lo que existen hallazgos infraccionales consistentes en la falta de revisión de clientes y la consecuente determinación relativa a si éstos tienen o no, la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

A este respecto, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.** señaló en sus descargos que, ellos cumplen con los estándares normativos mínimos, agregando que su cartera de clientes es pequeña y que la falta de exhibición de una declaración - a su juicio - no significó un riesgo real; agregando las mejoras introducidas post fiscalización e insistiendo en la falta de afectación del bien jurídico protegido.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado no es posible atender a los mismos, pues si bien este sostiene el cumplimiento e indica que los hallazgos serían mínimos y no pondrían riesgo el sistema ni el bien jurídico comprometido, es del caso señalar que la falta de ejecución de medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente es uno de los mayores riesgos, pues la implementación de procedimiento sin ejecución hace ineficaces las medidas en cuestión y, con ello, existe una inobservancia a la normativa UAF.

Es importante recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-057-2023, de fecha 24 de marzo de 2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes correspondientes a la época de la fiscalización. Además, hay que reiterar que no es posible sostener que por conocer a los representantes legales de los clientes personas jurídicas, se está cumpliendo el deber de debida diligencia en el conocimiento de clientes en comento; teniendo en cuenta, por lo demás, que la contratación del software Regcheq, según los antecedentes incorporados al expediente, como la adecuación del procedimiento dentro del Manual, corresponden a medidas de mejora o correctivas, tomadas con posterioridad a la fecha de inspección, situación por la que no se dará lugar a los planteamientos ya citados del sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

c.- Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos S.A.** no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales.

El sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.** señala en sus descargos, que entiende la importancia del deber y que en la línea de la mejora continua han reforzado este procedimiento y han fortalecido sus registros, evitando así la existencia de información pendiente. Para por último señalar que no se afectaría el bien jurídico protegido.

Que, los descargos del sujeto obligado no resultan suficientes para desvirtuar el cargo en comento, pues no basta con asentir en la importancia del cumplimiento del deber, sino que la misma se debe efectivamente ejecutar. Además de ello, la implementación de medidas correctivas, no se condice con la suficiencia de un sistema y la protección cierta del bien jurídico que se protege.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-057-2023, de fecha 24 de marzo de 2023.

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).”*

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes en este sentido que sirvieran para desacreditar el cargo en cuestión, y poder establecer que la información en referencia era solicitada a sus clientes. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, incumplía lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

d.- Especialmente a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019, en su título III, relativo al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.** omite recabar de sus clientes información y documentación con el objeto de cumplir el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente.

El sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.** señaló en sus descargos *“(..). Si bien, la administradora no cuenta con los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación, hacemos presente que, materialmente, esta obligación esta íntegramente cumplida por la Administradora, toda vez que la Administradora mantiene una relación cercana con cada uno de los aportantes de los fondos administrados. Por lo anterior, nunca existió un riesgo real que implicará que IFB renunciará a su obligación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDU).”* Señalando, en resumen y en lo continuo que, no obstante lo anterior, se ha implementado el plan de mejora y se incorporan los específicos campos reprochados como faltantes.

En relación a las alegaciones del sujeto obligado, tal como se ha venido sosteniendo por parte de este Servicio, no es posible sostener que por conocer a los clientes, se está cumpliendo con el deber de debida diligencia en el conocimiento de clientes; teniendo en cuenta, por lo demás, que la contratación del software Regcheq, según los antecedentes incorporados al expediente, como la adecuación del procedimiento dentro del Manual, corresponden a medidas de mejora o correctivas, tomadas con posterioridad a la fecha de inspección, situación por la

que no se dará lugar a los planteamientos ya citados del sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-057-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado y que sean de la época fiscalizada, sino que únicamente adjunta documentos de fecha posterior a la fecha de la fiscalización y que valorado estos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en donde se considera su fecha de su creación como también la oportunidad de entrega, estos únicamente pueden servir para acreditar las medidas de mejoras adoptadas, pero no tiene la aptitud de enervar el cargo.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y, aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella,

constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGÁSE** por acompañados los documentos previamente individualizados en el Considerando Quinto.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-057-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) No mantener un Manual con los mínimos normativos requeridos por la UAF y que se encuentre debidamente actualizados.

b) No ejecutar medidas de debida diligencia para identificar de entre sus clientes quienes tienen la condición de personas expuestas políticamente.

c) No Identificar a sus clientes persona o estructura jurídica la calidad de beneficiarios.

d) No desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Administradora de Inversiones y Activos IFB S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV

